

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

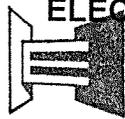
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **15:30 horas del día 21-veintiuno de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-674/2024**, formado con motivo del **PORCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. Jorge Arturo Cervantes Flores**, otrora, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 17-diecisiete de octubre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-674/2024
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ Y DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ
COLABORÓ: LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos, atribuidas a Francisco Héctor Treviño Cantú y la Dirección de Informática del municipio de Juárez, Nuevo León.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciado:	Francisco Héctor Treviño Cantú
Denunciados:	Francisco Héctor Treviño Cantú y la Dirección de Informática del municipio de Juárez, Nuevo León Movimiento Ciudadano
Denunciante:	
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Estatal Electoral:	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 04-cuatro de octubre del 2023-dos mil veintitrés	13-trece de diciembre al 21-veintiuno de enero	Del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo	El 02-dos de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 15-quince de marzo, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de diversas publicaciones en el portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, que, desde su óptica, implicaban violaciones a la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día 16-dieciséis de marzo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 03-tres de abril, la *Comisión de Quejas del Instituto Estatal*, declaró improcedente el dictado de la medida cautelar dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Emplazamiento. En fecha 13-trece de agosto, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, respecto a la presunta comisión de las siguientes conductas:

- Uso indebido de recursos públicos;
- Promoción personalizada; y,
- Difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos, salud, o la necesidad para la protección civil en casos de emergencia.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 23-veintitrés de agosto, la *Dirección Jurídica* desahogó la

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del *INE* para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 26-veintiséis de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 29-veintinueve de agosto, la Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos, en relación con los comicios para la renovación del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011³, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los hechos objeto de denuncia, es necesario precisar que, dentro del procedimiento en el que se actúa, serán materia de análisis sendas publicaciones que fueron difundidas de manera previa al inicio del proceso electoral local 2023-2024, así como una vez iniciado el mismo.

Ordinariamente, los hechos que hayan tenido verificación de manera previa al comienzo del proceso electoral, deben conocerse a través de un procedimiento ordinario sancionador.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Sin embargo, en el presente caso, este Tribunal considera que a ningún fin práctico llevaría escindir la causa, pues conforme a los artículos 358 y 375 de la *Ley Electoral*, es el pleno de este organismo jurisdiccional quien resuelve, en definitiva, ambos tipos de procedimientos sancionadores.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los argumentos expresados por las partes involucradas.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, toda vez que los *denunciados* no presentaron escrito de contestación.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- Al ingresar a la página oficial de Juárez, bajo el dominio *juarez-nl.gob.mx*, se observan diversas imágenes que consisten en difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, ya que desde el día 01-uno de marzo, existe la obligación por parte de los poderes del Estado, entre ellos, los gobiernos municipales, de suspender la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.
- Además, las publicaciones incurren en promoción personalizada, al exaltar las obras, programas y logros como si fueran del *denunciado* cuando estos le corresponden a la administración municipal.
- Se puede advertir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, en la página oficial, en su portada principal, se visualizan logros municipales que no deben estarse comunicando o difundiendo en el periodo de campañas, al no encuadrar en ninguna de las excepciones previstas en la *Constitución Federal*; presentan una descripción donde se elogia y glorifica las acciones que realizó el *denunciado* como alcalde, mencionando sus programas sociales, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social y político, así como los compromisos cumplidos por éste.
- Se afecta la equidad en la contienda, puesto que, con recursos públicos, están exaltando el nombre e imagen del *denunciado* para favorecerlo indebidamente en sus resultados dentro de las próximas elecciones, con el objetivo de confundir al electorado, afectando los principios de certeza y de la emisión al voto libre e informado que rigen los comicios electorales.
- Si bien, existen diversas fechas de supuesta publicación, lo cierto es que dicha información es editable, como lo es el texto que las ampara, por ello no es válido considerar que éstas son con anterioridad para eludir

responsabilidades, debido a que, a diferencia de las redes sociales, no existe una fecha cierta respecto del momento en que fue modificada la página, ni tampoco cuando fueron alojadas, ya que al momento de ingresar a la página lo primero que aparece son las publicaciones denunciadas, cuya difusión es de tracto sucesivo y actual, al generarse cada vez que alguien ingrese o se actualice.

- Las publicaciones tienen como objetivo generar una promoción personalizada en favor del *denunciado*, por medio de la página oficial de Juárez, con el fin de perseguir un objetivo electoral, al ser precandidato a la presidencia municipal por el *PRI*.
- Se observa una sobreexposición de la imagen y logros de administración a cargo del *denunciado*, con la finalidad de generar una perspectiva de afecto y cercanía con la ciudadanía, causando un posicionamiento político-electoral en su favor, ya que por medio de las imágenes destaca sus cualidades y logros.
- Los actos denunciados son parte de una estrategia político-electoral empleada de manera sistemática, en la que diversas personas servidoras públicas pertenecientes al ayuntamiento de Juárez, difunden actividades concernientes a los logros y avances de dicho municipio para sobreexponer, la imagen, cualidades y logros del *denunciado*, asociando los logros del municipio con él.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?
- b) ¿Se encuentra demostrada la promoción personalizada y el uso de recursos públicos con la difusión de la publicidad denunciada?
- c) ¿Se encuentra demostrada la difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de las imágenes objeto de inconformidad;
- b) De las constancias que obran en el sumario no se acredita el elemento objetivo de la conducta atinente a promoción personalizada, así como la

utilización de recursos públicos con el fin de posicionar algún servidor público; y,

- c) Las imágenes en cuestión fueron difundidas antes del inicio del periodo de campañas, sin obrar prueba en contrario.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el ANEXO ÚNICO⁴ de la presente resolución, así como su debida valoración; no serán materia aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

4.2. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.2.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho reconocido⁵, y por lo tanto no sujeto a prueba que, al momento de los hechos, el *denunciado*, tenía el carácter de alcalde del municipio de Juárez, Nuevo León.

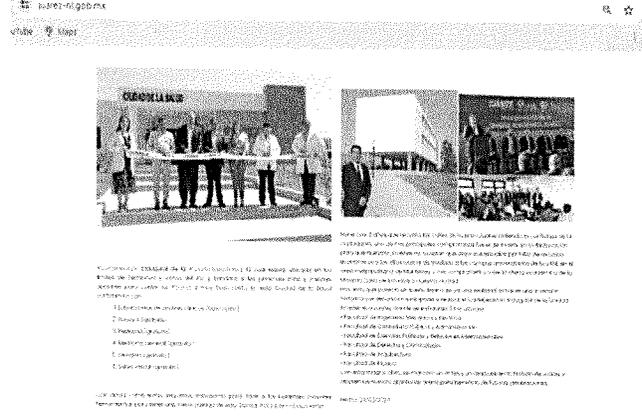
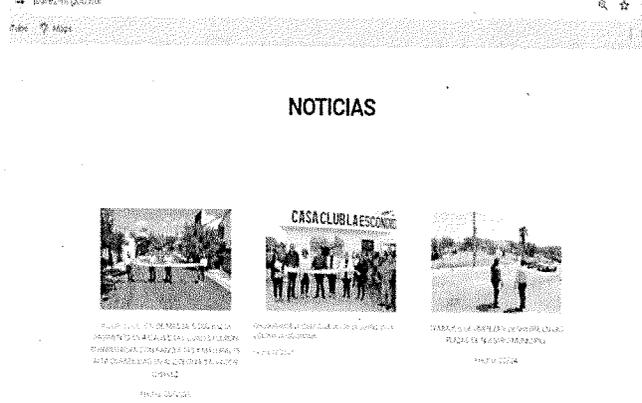
4.2.2. Existencia de las publicaciones objeto de inconformidad y titularidad de la cuenta

Con las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, concatenadas al reconocimiento de las partes, se acreditó la difusión de las publicaciones objeto de inconformidad, en el portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, bajo el vínculo electrónico siguiente: <https://juarez-nl.gob.mx>.

A continuación, se muestran las imágenes, para una mejor ilustración de su contenido.

⁴ El ANEXO ÚNICO forma parte integral de la presente resolución, y está compuesto por un total de 2-dos fojas.

⁵ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 360, párrafo primero de la *Ley Electoral*, en donde se dispone que: "*son objeto de prueba los hechos controvertidos*"; y, por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: "no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos."

No.	Fechas de publicación	Captura	Descripción
1	4/08/2023 24/07/2023		De la captura anterior se advierte del portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, amparado bajo el link: https://juarez-nl.gob.mx .
2	30/05/2023 23/02/2024		De la captura anterior se advierte del portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, amparado bajo el link: https://juarez-nl.gob.mx .
3	05/2023 02/2024 02/2024		De la captura anterior se advierte del portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, amparado bajo el link: https://juarez-nl.gob.mx .
4	08/2023 02/2024 08/2023		De la captura anterior se advierte del portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, amparado bajo el link: https://juarez-nl.gob.mx .



4.3. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.3.1. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Mientras que el artículo 43, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental⁶ con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo

⁶ La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*⁷.

Además la *Sala Superior*,⁸ ha sostenido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015⁹, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

4.3.2. Prohibición de uso indebido de recursos públicos y su acreditación como infracción a la normativa electoral

La reforma electoral del año 2007-dos mil siete, trajo diversos cambios entre los

⁷ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

⁸ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.

⁹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

que se encuentran los contenidos en el artículo 134¹⁰ de la *Constitución Federal* estableciéndose que:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establece, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes¹¹.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes¹².

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

¹⁰ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

¹¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

¹² Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se **utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos**, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando **cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda**¹³.

Bajo lo anterior, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos**, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Empero, con la regla contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, la intervención de servidores públicos en actos atinentes o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral** si no difunden, mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales¹⁴.

¹³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En consecuencia, la disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben realizar ante su cargo, y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que esto podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la ciudadanía¹⁵.

Ahora bien, la *Sala Superior* considero dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, y SUP-RAP-206/2012 y su acumulado, que: *“lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio”*.

Esto implica que un sujeto que tenga la dualidad de ciudadano-servidor público, seguirá teniendo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, no influir en la equidad de la contienda electoral.

Es por ello que para la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público en el ejercicio de su cargo:

- a) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- b) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política; y
- c) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, se requiere que el sujeto activo de la conducta -servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia persuadiendo con ello la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en un proceso electoral.

4.3.3. Prohibición de difundir propaganda gubernamental en campaña.

¹⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REC-145/2018 y acumulado.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las **entidades federativas**, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 349, de la *Ley Electoral* igualmente contiene la prohibición constitucional referida. Por ende, la única propaganda que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es la comprendida en las excepciones previstas en la *Constitución Federal*, es decir, las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, a servicios educativos, de salud y de protección civil en casos de emergencia.

Ahora, para determinar el alcance de las citadas normas, es necesario conocer qué se entiende por propaganda gubernamental, y en este sentido la *Sala Superior*¹⁶ la definió como aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del entonces Distrito Federal, sus delegaciones y **cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

Además, la propaganda gubernamental **no necesariamente debe provenir** o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer ineficaz el propósito del Constituyente¹⁷, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

Para arribar a tal conclusión, se analizaron las diversas acepciones de "gubernamental" y se explicó que tal adjetivo calificativo se refiere a **cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado.**

Dicho en otras palabras, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el **contenido del mensaje**, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y

¹⁶ Véase la sentencia emitida dentro del expediente con clave de SUP-RAP-71/2010

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018. En las presentes resoluciones se identificaron conductas llevadas a cabo por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística¹⁸.

Lo anterior con el afán de proteger los principios de imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Sin que la propia prohibición constitucional pueda considerarse una restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho –como cualquier otro– no es absoluto ni ilimitado¹⁹, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que se encuentran aquellas que regulan el desarrollo de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Se exceptúan de lo anterior: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

4.4. Caso concreto

Primeramente, se analizará la conducta atinente a la promoción personalizada derivada de la realización de los eventos denunciados; posteriormente se

¹⁸ Véanse las resoluciones emitidas dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-1/2017, SUP-REP-155/2020 y SUP-JE-23/2020

¹⁹ Es aplicable la tesis 1a. CCXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"

estudiará lo relativo a la infracción de uso indebido de recursos públicos; y, por último, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En esas condiciones, se procede al estudio de fondo.

4.4.1. No se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada.

En primer término, debe señalarse que el *denunciante* señaló lo siguiente:

- Las publicaciones incurren en promoción personalizada, al exaltar las obras, programas y logros como si fueran del *denunciado* cuando estos le corresponden a la administración municipal.
- Presentan una descripción donde se elogia y glorifica las acciones que realizó el *denunciado* como alcalde, mencionando sus programas sociales, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social y político, así como los compromisos cumplidos por éste.
- Las publicaciones tienen como objetivo generar una promoción personalizada en favor del *denunciado*, por medio de la página oficial de Juárez, con el fin de perseguir un objetivo electoral, al ser precandidato a la presidencia municipal por el *PRI*.

En el presente caso, este tribunal estima que las imágenes de inconformidad **constituyen propaganda gubernamental**, al difundir a la ciudadanía las acciones gubernamentales, tales como:

- La entrega de patrullas a la Dirección de Vialidad y Tránsito.
- La inauguración del Centro de Atención Infantil Arcadia del Desarrollo Integral de la Familia, del municipio de Juárez, Nuevo León.
- La inauguración de la Ciudad de la Salud.
- La inauguración de la Unidad Académica en Juárez, Nuevo León.
- Dar a conocer los 5,000 metros cuadrados de pavimentación en calles que fueron rehabilitadas con banquetas.
- Reinauguración de la casa club del Desarrollo Integral de la Familia en Juárez, Nuevo León.
- Trabajos de limpieza y deshierbe en las plazas públicas.
- Arranque de obra, inauguración de la subdelegación del Instituto Municipal de la Mujer y de la Pavimentación Hidráulica.

Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo** es de verse que las publicaciones tienen por finalidad informar las distintas obras que se han realizado en el municipio de Juárez, Nuevo León, como lo son entregas de unidades policiacas, la inauguración de Centros de Atención Infantil, de salud, una unidad académica que alberga distintas facultades, la rehabilitación e pavimentación, reinauguración de la casa club, trabajos de limpieza y deshierbe en plazas públicas, así como

arranque de obra, inauguración de la subdelegación del Instituto Municipal de la Mujer y de la Pavimentación Hidráulica.

En tales condiciones, claramente se advierte que la propaganda objeto de estudio no tiene como efecto la promoción personalizada del *denunciado*, pues no se advierten pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyan a su persona y no a la administración municipal.

Lo anterior es así, ya que, al analizar el contenido de la propaganda, se entiende que es de índole informativa en cuanto da a conocer a la ciudadanía las distintas obras realizadas en el municipio de Juárez, Nuevo León.

Consecuentemente ni velada o explícitamente se promociona de manera indebida al *denunciado*. Esto, en atención a que, del contenido de la propaganda no se exalta, de alguna manera, las cualidades, capacidades o virtudes, sus logros particulares, o bien, su trayectoria política, en aras de posicionarlo frente a la ciudadanía.

Además, si bien se advierte que en algunas imágenes aparece el *denunciado*, tal situación no es suficiente para catalogarse como contraventora de la norma.

Robustece lo establecido en el párrafo que antecede, lo sostenido por la *Sala Superior* al fijar el criterio relativo a que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6° de la *Constitución Federal*, que se traduce en el derecho que tienen los gobernados de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional²⁰.

Pues ese derecho de base constitucional conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional. Luego entonces, el hecho de que se utilice el nombre de servidores públicos no constituye, en sí mismo, promoción personalizada que contravenga lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional.

En tales condiciones, el hecho de que aparezca la imagen del *denunciado* en las publicaciones objeto de inconformidad no actualiza por sí sola la infracción denunciada, y del análisis del contenido se advierte que la inclusión del

²⁰ Entre otras, en las ejecutorias de los medios de impugnación cuyas claves son SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-132/2009 y SUP-JRC-377/2010.

denunciado no tuvo por finalidad exaltar su imagen, cualidades o acciones, sino más bien, atiende a las funciones propias de su cargo, ya que de conformidad al artículo 17 fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León²¹, es atribución del *denunciado* como presidente municipal, velar por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios y demás programas municipales.

Así, dado que **no se acredita el elemento objetivo**, esencial para calificar a la propaganda como personalizada, respecto de un servidor público, no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

4.4.2. No se acredita el uso indebido de recursos públicos

En esencia se denunció tal conducta en contra de los *denunciados* puesto que, con recursos públicos, se está exaltando el nombre e imagen del *denunciado* para favorecerlo indebidamente en sus resultados dentro de las próximas elecciones, con el objetivo de confundir al electorado, afectando los principios de certeza y de la emisión al voto libre e informado que rigen los comicios electorales.

Tal tema, tiene su origen en el artículo 134 de la *Constitución Federal* que señala el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.

Este Tribunal, en el presente caso, arriba a la conclusión de que no se configura la infracción objeto de inconformidad, ya que, si bien, fueron difundidas en el portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, específicamente por la Dirección de Informática de la aludida municipalidad, cierto es que se divulgaron en pleno ejercicio del derecho a la información que garantiza el artículo 6° de la *Constitución Federal*, teniendo un fin totalmente legítimo.

Dicho en otras palabras, las imágenes constituyeron noticias mediante las cuales se informó a la ciudadanía las obras y avances de Juárez, Nuevo León.

Sin embargo, no generó un desequilibrio en el proceso electoral local en curso, al no advertir una solicitud expresa de voto, de apoyo o rechazo, ni la presentación una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales en favor o en contra de alguien o de un ente político en particular.

En esas condiciones, lo vertido en las imágenes objeto de inconformidad no es susceptible de haber incidido en la contienda electoral, de tal forma que hayan

²¹ Artículo 17.- El ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I. Un presidente municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales.

generado un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad²², neutralidad e imparcialidad.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la conducta referente a **uso indebido de recursos públicos**.

4.4.3. No se acredita la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

Por último, como hechos motivos de inconformidad el quejoso mencionó que:

- Al ingresar a la página oficial de Juárez, bajo el dominio: juarez-nl.gob.mx, se observan diversas imágenes que consisten en difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, ya que desde el día 01-uno de marzo, existe la obligación por parte de los poderes del Estado, entre ellos, los gobiernos municipales, de suspender la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.
- Se puede advertir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, en la página oficial, en su portada principal, se visualizan logros municipales que no deben estar comunicando o difundiendo en el periodo de campañas, al no encuadrar en ninguna de las excepciones previstas en la Constitución Federal; presentan una descripción donde se elogia y glorifica las acciones que realizó el *denunciado* como alcalde, mencionando sus programas sociales, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social y político, así como los compromisos cumplidos por éste.

Lo anterior contraviene el artículo 349 de la *Ley Electoral*, al difundir propaganda gubernamental en tiempos no permitidos.

Este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de la infracción** en estudio, al quedar debidamente acreditado en autos, que la divulgación de las imágenes en estudio, en el portal oficial de internet del municipio de Juárez, Nuevo León, acontecieron en fechas: en el mes de mayo del 2023-dos mil veintitrés, 30-treinta de mayo del 2023-dos mil veintitrés 24-veinticuatro de julio del 2023-dos mil veintitrés, en el mes de agosto del 2023-dos mil veintitrés, 04-cuatro de agosto del 2023-dos mil veintitrés y en el mes de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, es decir, antes del inicio formal de las campañas electorales - **del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo** - del proceso electoral 2023-2024 para el estado de Nuevo León, por lo que al no cumplirse con el elemento temporal

²² El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado. Véase la sentencia emitida por la *Sala Especializada* dentro de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-392/2024.

indispensable en la conducta reprochable, es por lo cual deviene decretar la **inexistencia de la infracción en estudio**.

No pasa desapercibido para quien ahora resuelve, lo vertido por el *denunciante* que mencionó:

- Si bien, existen diversas fechas de supuesta publicación, lo cierto es que dicha información es editable, como lo es el texto que las ampara, por ello no es válido considerar que éstas son con anterioridad para eludir responsabilidades, debido a que, a diferencia de las redes sociales, no existe una fecha cierta respecto del momento en que fue modificada la página, ni tampoco cuando fueron alojadas, ya que al momento de ingresar a la página lo primero que aparece son las publicaciones denunciadas, cuya difusión es de tracto sucesivo y actual, al generarse cada vez que alguien ingrese o se actualice.

Sin embargo, el *denunciante* no aportó en su denuncia medios de convicción idóneos tendentes a comprobar tales afirmaciones limitándose solamente a realizar señalamientos genéricos, incumpliendo así con la carga probatoria que pesa sobre su dicho²³. Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"²⁴.

5. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de inconformidad.

PROBANZA	QUIEN LA APORTÓ	VALORIZACIÓN
Prueba técnica. - Consistente en una dirección electrónica , así como diversas imágenes anexadas a la denuncia.	Parte denunciante	TÉCNICAS. En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia

²³ En autos obran las diligencias de inspección, de fechas 16-dieciséis de marzo y 21-veintiuno de junio, practicadas por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cuales se dio fe de las publicaciones motivo de inconformidad, presentadas en la denuncia en la página oficial del municipio de Juárez, Nuevo León, amparada en la dirección electrónica <https://juarez-nl-gob.mx/> y de las cuales se puede observar las fechas en que fueron publicadas las imágenes en cuestión.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

		<p>deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la <i>Ley Electoral</i>.</p>
<p align="center">Documentales públicas consistentes en:</p> <p>Diligencias de inspección, de fechas 16-dieciséis de marzo y 21-veintiuno de junio, practicadas por personal de la <i>Dirección Jurídica</i>, mediante la cuales se dio fe de las publicaciones motivo de inconformidad, presentadas en la denuncia en la página oficial del municipio de Juárez, Nuevo León, amparada en la dirección electrónica https://juarez-nl-gob.mx/.</p> <p>Copia certificada del escrito signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del <i>PRJ</i>, con el que dio contestación al requerimiento realizado por el <i>Instituto Estatal</i>, obtenido del procedimiento especial sancionador número PES-444/2024, en que señaló que el <i>denunciado</i> en fecha 24-veinticuatro de febrero, se inscribió como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.</p> <p>Copia certificada del acuerdo del Consejo General del <i>Instituto Estatal</i>, número IEPCNL/CG/113/2024, en donde se resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la <i>Coalición</i>.</p> <p>Oficio número DJ-292/2024, y anexos que acompañó la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Juárez, Nuevo León, con el que dio contestación al requerimiento realizado por el <i>Instituto Estatal</i> con número IEPCNL/SE/1468/2024, dictado dentro de este procedimiento, en el que informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tiene ningún nombre o nombres de usuario, perfil o dirección electrónica registradas o bajo su control en redes sociales; • La dirección de informática del municipio, tiene registrada y bajo su control la página de internet bajo la dirección electrónica: https://juarez-nl-gob.mx/; • El encargado de realizar las publicaciones fue el ciudadano Erik Federico Martínez Candelaria, desempeñándose como director de informática, hasta el día 06-seis de marzo, siendo que sus funciones se encuentran contempladas en el numeral 80 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, Nuevo León. • La información subida en la página permanece en ésta, hasta que las diferentes áreas administrativas proporcionan nueva información para subir o soliciten que se quite. <p>Copia certificada del acuerdo del Consejo General del <i>Instituto Estatal</i> número IEPCNL/CG/89/2024, en donde se resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024 en el estado de Nuevo León.</p>	<p>Autoridad Sustanciadora</p>	<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS.</p> <p>Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la <i>Ley Electoral</i>.</p>

La diligencia de inspección, de fecha 25-veinticinco de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica* dentro del presente expediente, mediante la cual se hizo constar si el *denunciado*, se registró para contender en alguna candidatura durante el proceso 2023-2024 a través de la página <https://conoceles24.ieepcnl.mx/Home/Index>.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, ante la presencia de **RAMON SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. RAMON SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro. – **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-674/2024 mismo que consta en 11-once foja (s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 18 del mes de octubre del año 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
M.RO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN